

AUTO No. 1410 DE 2018

(5 DE OCTUBRE)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al Medio Ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno Nº INT – 4699 de fecha 12 de Septiembre de 2018, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, en donde se manifiesta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante Acta de entrega del 12 de Julio de 2001, el señor HUGO RAFAEL ANAYA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.475.946 expedida en Barranquilla, actuando en su condición de representante de la Asociación de Comerciantes de Sal y sus Derivados "ACOSALDE", presentó a esta Corporación el Plan de Manejo Ambiental para la operación de la empresa Molino de Sal LA YE.

Una vez surtido los trámites correspondientes, mediante Resolución No. 00239 del 01 de febrero de 2002, CORPOGUAJIRA aceptó y estableció el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Asociación de Comerciantes de Sal y sus Derivados "ACOSALDE", para la operación de la Empresa Molino de Sal – SALES LA YE LTDA.

Mediante oficio del 03 de Julio de 2015 y recibido bajo radicado No. 20153300251372, el señor DIEGO MAURICIO GRIJALBA en su condición de Representante Legal de la Empresa SALES LA YE LTDA, identificada con NIT. No. 0900212696-0, presentó solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas para la operación del molino de sal localizado en jurisdicción del Municipio de Maicao – La Guajira, para que fuese evaluada en sus aspectos Ambientales.

La Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación por medio del Requerimiento Radicado bajo el Nº. 20153300135453 de fecha 22 de Julio de 2015 le comunicó al interesado el cumplimiento del lleno de los requisitos legales contemplados en la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, por lo que le requirió el aporte de algunos documentos que no fueron anexados en la solicitud anteriormente señalada.

Mediante oficio del 27 de Julio de 2015, radicado en esta Corporación bajo el No. 20153300175871 del día 28 de julio de 2015, el señor DIEGO MAURICIO GRIJALBA contestó el requerimiento mencionado anteriormente y aportó los documentos exigidos para dar cumplimiento a los requisitos legales establecidos para llevar a cabo el trámite solicitado.

Una vez surtido los trámites correspondientes, CORPOGUAJIRA mediante Resolución No. 01938 del 26 de Octubre de 2015 otorgó a la Empresa SALES LA YE LTDA identificada con NIT 0900212696-0 Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas para el molino de sal localizado en jurisdicción del Municipio de Maicao – La Guajira. El término del citado permiso es de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución mencionada, el cual puede ser renovado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 art. 2.2.5.1.7.14, siempre y cuando dé cumplimiento con las medidas y obligaciones ambientales contempladas en el estudio técnico aprobado por CORPOGUAJIRA.

## DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 05 de Julio de 2018 se realizó visita de Seguimiento Ambiental a la Empresa SALES LA YE LTDA, ubicada en jurisdicción del Municipio de Maicao - Departamento de La Guajira, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones Ambientales adquiridas por la Empresa en el desarrollo de sus actividades. En el momento de la visita había personal laborando en el establecimiento (obreros), pero ninguno accedió a atender a los funcionarios de CORPOGUAJIRA ni a responder preguntas. Sin embargo se tomó evidencia fotográfica de que si se están desarrollando actividades en esta empresa.

A continuación se detalla lo observado durante el recorrido realizado al establecimiento:

- ✓ Se cuenta con contenedores diferenciados por colores para la disposición de residuos sólidos, sin embargo no se hace una segregación efectiva de los distintos tipos de desechos, encontrándose que estos se depositan indistintamente en cualquiera de los recipientes instalados.

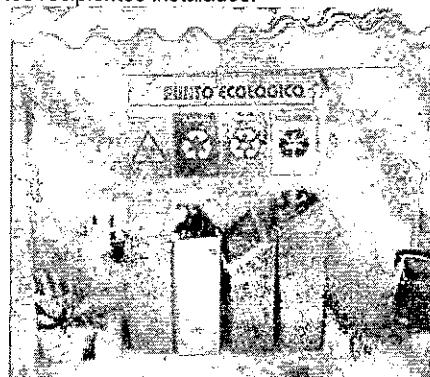


Foto No. 1: Recipientes para disposición de residuos sólidos. SALES LA YE LTDA. Maicao, 05 de Julio de 2018.

- ✓ El día de la visita solo se estaba realizando molienda y reempacado de sal. No se estaba llevando a cabo secado del mineral ya molido, por lo que no se evidenciaron emisiones a la atmósfera a través de la chimenea de descarga producto de este proceso.



Foto No. 2: Proceso de molienda. SALES LA YE LTDA. Maicao, 05 de Julio de 2018.



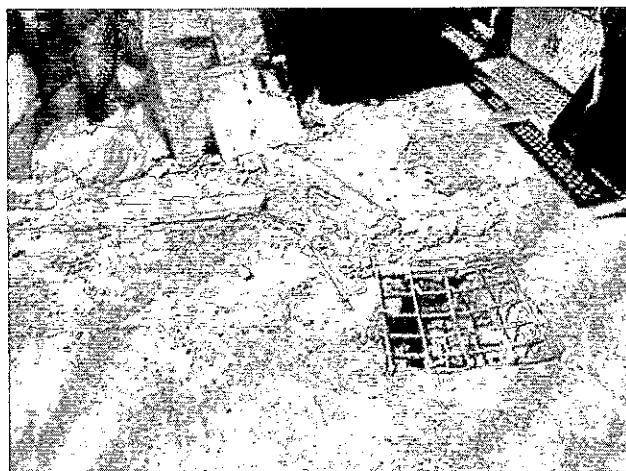
Foto No. 3: Chimenea de descarga sin evidencia de emisiones a la atmósfera. SALES LA YE LTDA. Maicao, 05 de Julio de 2018.

- ✓ Toda la sal se encuentra ubicada bajo techo, no se encontraron bultos a la intemperie sino en la bodega de almacenamiento con la que cuenta el establecimiento.



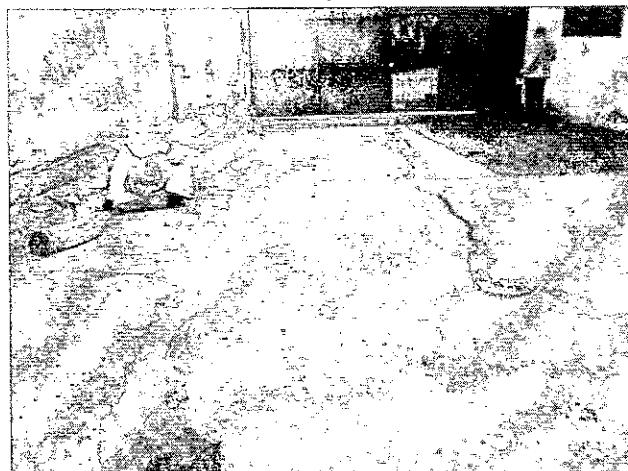
. Foto No. 4: Almacenamiento de sal. SALES LA YE LTDA. Maicao, 05 de Julio de 2018.

- ✓ La bodega de almacenamiento no cuenta con canales perimetrales debidamente definidos que recojan las aguas saturadas con sal, producidas por el escurrimiento de los bultos en contacto con aguas lluvias y que sean conducidas a una cajilla donde se realice la dilución de cloruro de sodio antes de entregar estas aguas residuales a la red de alcantarillado. Se evidencia que en su momento fue construida una estructura destinada para dicho fin, sin embargo en la actualidad no está cumpliendo su función.



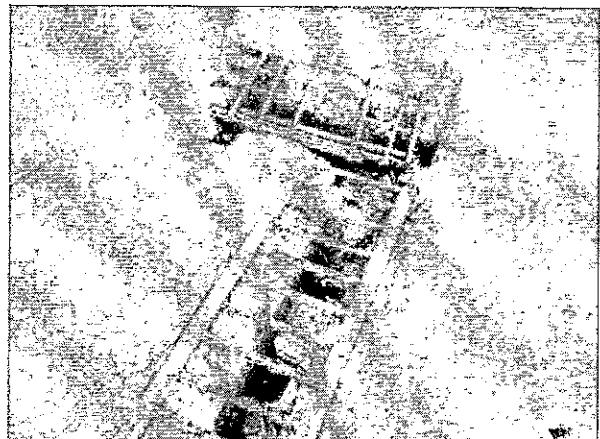
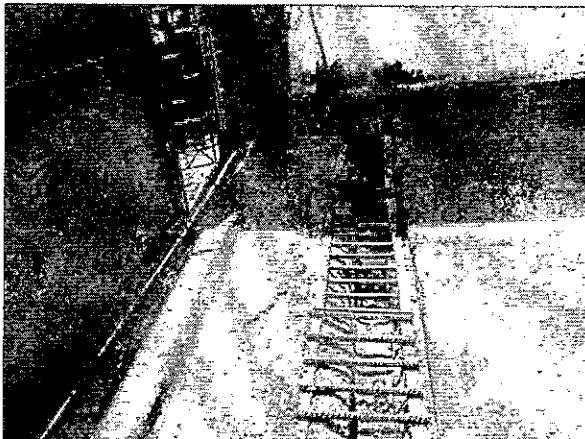
. Foto No. 5: Sistema colector de aguas inoperante. SALES LA YE LTDA. Maicao, 05 de Julio de 2018.

- ✓ Paralelo al portón del patio de la Empresa existe un canal que recoge las aguas de escorrentía pluviales que discurren en esta área y aquellas que puedan generarse durante la operación del establecimiento, sin embargo este sistema requiere de mantenimiento, en tanto que se encuentra con sedimentos y acumulación de desechos, lo que disminuye la capacidad operativa del mismo y además evidencia un inadecuado manejo de los residuos sólidos generados en el establecimiento.



. Foto No. 6: Aguas discurriendo hacia canal colector. SALES LA YE LTDA. Maicao, 05 de Julio de 2018.

8



. Foto No. 7 y 8: Canal con acumulación de residuos sólidos. SALES LA YE LTDA. Maicao, 05 de Julio de 2018.

- ✓ Considerando que en el establecimiento se generan aguas residuales no domésticas producto de escorrentías pluviales, escurrimiento de la sal y del proceso de dilución de la salmuera, y a pesar de que estos residuos líquidos no son descargados directamente sobre el suelo o alguna fuente hídrica, sino que son entregados a la red de alcantarillado municipal, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 señala que "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." Y el parágrafo 1º del citado artículo indica que "Se exceptúan del Permiso de Vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público". No obstante, dicho parágrafo fue SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto. 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00. Por lo tanto, según la Normatividad actual vigente, la Empresa SALES LA YE LTDA debe solicitar el respectivo Permiso de Vertimiento.

#### **Seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 00239 del 01 de febrero de 2002.**

En la visita de Seguimiento se verificó el cumplimiento de las obligaciones Ambientales contempladas en la Resolución No. 00239 del 01 de febrero de 2002, por la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental a la Empresa Molino de Sal SALES LA YE LTDA del Municipio de Maicao, Departamento de La Guajira.

<b>ARTÍCULO SEGUNDO Resolución 00239 de 2002:</b>	
La empresa SALES LA YE LTDA, en desarrollo de las actividades propias deberá cumplir cada una de las medidas y acciones propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y las que puedan surgir en virtud de las actividades de control, seguimiento y monitoreo ambiental por parte de Corpoguajira entre las cuales tenemos:	
<b>1. A mediano plazo y de acuerdo con los planes de ordenamiento y uso del suelo de la Alcaldía Municipal de Maicao deberá reubicar la actividad de los molinos de sal en una zona industrial.</b>	
Esta obligación, más que para la Empresa, representa una solicitud para la Alcaldía Municipal de Maicao, de la cual no se tiene conocimiento de que haya adelantado acciones tendientes a la reubicación de las empresas procesadoras de sal que desarrollan su actividad dentro del casco urbano del municipio.	
<b>2. Proteger debidamente su local para evitar que la humedad afecte las estructuras vecinas; la protección se refiere entre otros, a los siguientes aspectos: funcionar en un lugar amplio, construir paredes separadas del vecino y recubrir totalmente el área para controlar el escape de vapores y partículas de sal.</b>	
La empresa SALES LA YE LTDA, cuenta con una infraestructura física que permite controlar el escape de vapores y partículas de sal, el producto es almacenado bajo techo y las paredes son independientes de las construcciones vecinas.	

#### **Seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 1938 del 26 de octubre de 2015.**

En la visita de Seguimiento se verificó el cumplimiento de las obligaciones Ambientales contempladas en la Resolución No. 1938 de 2015, por la cual se Renueva un Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas para la operación del molino de sal de la Empresa SALES LA YE LTDA, localizada en jurisdicción del Municipio de Maicao – La Guajira y se toman otras determinaciones. El término de vigencia de la Renovación es de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoría del Acto Administrativo en mención. La notificación de dicha resolución se realizó el día 17 de diciembre de 2015, por lo tanto esta tiene vigencia hasta el 17 de diciembre de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO Resolución 01938 de 2015:**

La empresa SALES LA Y LTDA debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Debe adelantar en los años 1, 2 y 3 de la renovación, un muestreo isocinético tal como lo establece la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 y determinar los siguientes parámetros: Material Particulado (MP), Compuestos de Cloro inorgánico (HCl) y Óxidos de Nitrógeno (NOx). En el muestreo debe reportarse el Flujo del Contaminante en Kg/hr y los resultados del mismo en mg/m<sup>3</sup>. Si no es posible la realización del muestreo isocinético por dificultades en la chimenea, si ésta no cumple con la altura requerida por la norma para este tipo de muestreo o si simplemente no cuenta con chimenea, se recomienda determinar los anteriores contaminantes mediante los Factores de Emisión utilizando Balance de Masas. Estos muestreos deben ser avalados por un funcionario de CORPOGUAJIRA. No está de más recordar que todos los compromisos adquiridos deben cumplirse para los años señalados, ya que el incumplimiento de éste y otros requerimientos, es causal para el retiro del permiso, ordenar la suspensión de actividades, adelantar las acciones jurídicas que la situación amerite e imponer sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En los expedientes asignados a la Empresa no existe evidencia de la presentación de resultados de los muestreos a los que se refiere este ítem.

- Debe adelantar en los años 1, 2 y 3 de la renovación, un monitoreo de partículas sedimentables por un término de cinco (5) días seguidos, exponiendo cada muestra a 24 horas continuas. Para lo anterior se deben utilizar unos cinco (5) recipientes plásticos de un (1) litro de capacidad y distribuirlos uno (1) viento arriba o de referencia, dos (2) en los techos y paredes de la empresa (influencia directa) y los otros dos (2) viento abajo de la actividad (influencia indirecta); es decir en las viviendas de los quejoso. Para el procedimiento de muestreo se debe utilizar agua destilada y verter en cada uno de los recipientes que se expondrán para el muestreo, 500 mililitros del agua destilada, a la cual previamente se le debe determinar la conductividad y el pH. Las muestras deben ser recolectadas diariamente y trasvasadas en recipientes plásticos y determinar en el laboratorio los siguientes parámetros: pH, Conductividad, Sólidos Disueltos y Cloruros.

En los expedientes asignados a la Empresa no existe evidencia de la presentación de resultados del monitoreo de partículas sedimentables relacionados en este ítem.

- Debe efectuar periódicamente un mantenimiento al sistema de retención de partículas o cuarto laberinto y lavar los filtros mangas para retirar la sal impregnada en los mismos y permitir una mayor retención en los mismos y evitar la saturación.

La frecuencia del mantenimiento al sistema de retención de partículas o cuarto laberinto y el lavado de los filtros mangas, depende de la intensidad de operación de la planta. Para mantener una excelente eficiencia del sistema, al cuarto laberinto se le debe realizar mantenimiento una vez a la semana, sin embargo no se recibió información acerca de la periodicidad con la que actualmente se realiza este mantenimiento al no encontrar en el establecimiento la persona que realizara acompañamiento a la visita de seguimiento ambiental.

- Debe hacer cambio con cierta regularidad del agua de lavado de los gases que salen de los cuartos laberintos o sistema de control de partículas y gases, para evitar una sobresaturación de la misma y de esta manera evitar que los vapores de agua salgan embebidos de partículas de sal y otros gases y causen molestias en los vecinos más cercanos.

No se aportó información sobre la frecuencia de cambio del agua de lavado en el sistema de control de partículas y gases.

- Cuando en su actividad de secado de la sal, detecte que a través de la chimenea, techo o paredes de la empresa, está saliendo vapor de agua acompañado de partículas de sal deben proceder de manera inmediata a suspender la actividad y revisar el sistema de control con que cuentan y corregir las imperfecciones que se hayan presentado al interior del mismo y una vez subsanado el impase podrán continuar con su actividad, únicamente para el horario diurno.

Durante la visita no se evidenció salida de vapor o partículas desde la chimenea, debido a que ese día no se estaba llevando a cabo el proceso de secado de sal.

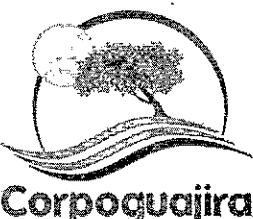
- Queda prohibido operar en las horas de la noche, es decir de 6PM hasta las 6AM, ya que esta actividad por condiciones climáticas adversas y lo altamente higroscópica que es la sal, permite que no haya una buena dispersión de los contaminantes y los mismos retornen rápidamente al suelo, causando problemas de salud en los habitantes de los barrios ubicados vientos abajo de la procesadora, deteriorando los enseres de los mismos, daño en la vegetación y contaminación al recurso aire, agua y suelo por deposición del mineral.

El horario habitual de operación de la planta procesadora de sal de la Empresa SALES LA Y LTDA es de 7:00 am a 12:00pm y de 1:30 a 5:30pm, según lo informado en anteriores visitas de seguimiento.

- Debe contar con la asesoría de un profesional para atender todos los compromisos ambientales incluyendo la realización y presentación de los informes de cumplimiento ambiental, en donde se destaque las mejoras implementadas e igualmente, que el profesional esté pendiente de la expiración del citado permiso y haga los trámites pertinentes ante la autoridad ambiental, para de esta forma evitar todas las implicaciones jurídicas por el no cumplimiento de las obligaciones requeridas y el fenecimiento del permiso.

Se desconoce si la Empresa SALES LA YE LTDA actualmente cuenta con los servicios de un profesional encargado de brindar asesoría y acompañamiento ambiental para los trámites y permisos ambientales ante la Corporación.

- Debe realizar y entregar a CORPOGUAJIRA los informes de cumplimiento ambiental cada seis (6) meses donde especifique los compromisos ambientales contemplados en el plan de manejo ambiental que la corporación autónoma regional de La Guajira CORPOGUAJIRA les aprobó, relacionando el cumplimiento de cada uno de ellos en cada periodo, además de cumplir con los compromisos contemplados en la Resolución que se emane



#### a partir del presente informe.

Mediante oficio radicado en esta Entidad mediante el código ENT-3748 del 19 de Julio de 2017, el señor Diego Mauricio Grijalba en su calidad de Representante legal de la Empresa SALES LA YE LTDA, presentó informe de actividades del periodo comprendido entre Enero y Junio de 2017, sin embargo a la fecha no se ha presentado ningún Informe de cumplimiento Ambiental correspondientes a la presente anualidad.

#### ➤ Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero

En el marco de la Resolución No. 1023 del 28 de mayo de 2010, por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones, y que se aplica a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D – Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, o aquella que la modifique o sustituya, que de acuerdo a la Normativa Ambiental vigente, requieran de Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permisos, Concesiones, y demás Autorizaciones Ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter Ambiental.

La empresa SALES LA YE LTDA, se encuentra inscrita en el Registro Único Ambiental – RUA Manufacturero, desde el 24 de febrero de 2012 y ha realizado el registro de la información correspondiente a los periodos de balance del 2009, al 2017, encontrándose al día con esta obligación.

#### CONCLUSIONES

Realizada la Visita de Seguimiento a la empresa SALES LA YE LTDA, ubicada en jurisdicción del Municipio de Maicao – La Guajira, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental vigente, en materia de generación y manejo de residuos y descarga de Aguas Residuales y Emisiones a la Atmósfera, así como a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través los Permisos Ambientales otorgados por CORPOGUAJIRA a dicha Empresa.

Por todo lo expuesto anteriormente, se pudo evidenciar que:

- La Empresa SALES LA YE LTDA no ha presentado los resultados de los muestreos isocinéticos ni de los monitoreos de partículas sedimentables correspondientes a los años 2016 y 2017, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1938 de 2015.
- La Empresa SALES LA YE LTDA no realiza un manejo adecuado de los Residuos Sólidos que se generan en el establecimiento, llevando a cabo una mala disposición de los mismos.
- La Empresa SALES LA YE LTDA, no cuenta con un Permiso de Vertimiento ante CORPOGUAJIRA con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 3930 de 2010, incluido ahora en el Decreto compilatorio 1076 de 2015.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad Sancionatoria en materia Ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, y demás Autoridades Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios Constitucionales y Legales que rigen las Actuaciones Administrativas y los Principios Ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia Ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones Ambientales Vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción Ambiental la comisión de daño al Medio Ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante Acto



Administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un Ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el Medio Ambiente está constituido por la Atmósfera y los Recursos Naturales Renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas Licencias Ambientales, Permisos Concesiones, Autorizaciones y Salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Tercero del Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según el cual, las Normas Ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las Autoridades o por los particulares.

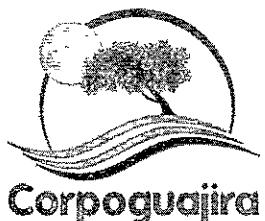
## CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de Control y Manejo Ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un Ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las Normas Ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las Autoridades que adelanten Procesos Sancionatorios Ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto El Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,



**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de Investigación Ambiental contra la Empresa **SALES LA YE LTDA**, identificada con el Nit No. 900212696-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a Normas de protección Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de Diligencias y Actuaciones Administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la Empresa **SALES LA YE LTDA** o a su Apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

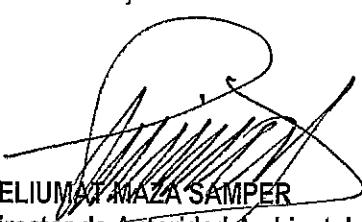
**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede ningún Recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y parte Resolutiva del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta Entidad.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 5 días del mes de Octubre de 2018,

  
ELIUMAY MAZÁ SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: A. Barros, 